



### JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>Demandada</b>	Hernando de Jesús Mejía Ramírez
<b>Radicado</b>	05-001 40 03 027 2020 00220 00
<b>Providencia</b>	Sentencia #10
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

De conformidad con lo ordenado en el auto de 3 de diciembre de 2021, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES.

- LO PEDIDO:** Solicita la parte demandante que se constituya a su favor servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre los siguientes inmuebles:

**PREDIO #1** denominado **EL PALMAR LOTE #2**, situado en la vereda **LA JOSEFINA** del Municipio San Luis, Antioquia identificado con cédula catastral #66020020000004009000000000, identificado con la matrícula inmobiliaria #018-161369, propiedad del señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, para las líneas de transmisión a 110KV, del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas.

La franja de la servidumbre colinda: *“...por el Norte con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía, por el Este con predio de Luis Javier Ramírez, por el Sur con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía y por el Oeste con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía.”*

**COORDENADAS DE UBICACIÓN**

NORTE	OESTE
1153208,44	906905,66
1153218,92	906924,85
1153088,05	907095,83
1153087,66	907093,87
1153087,90	907090,80
1153088,44	907089,35
1153089,83	907086,72
1153091,26	907084,13
1153092,69	907081,54
1153093,70	907079,65
1153095,13	907077,04
1153096,59	907074,44
1153097,96	907071,79
1153099,13	907069,01
1153099,39	907068,27
1153099,53	907065,29
1153099,31	907063,23
1153099,31	907060,24
1153099,35	907057,25
1153099,08	907054,28
1153098,40	907050,96
1153097,61	907050,45
1153208,44	906905,66

**PREDIO #2** denominado **EL PALMAR LOTE #3**, situado en la vereda **LA JOSEFINA** del Municipio San Luis, Antioquia identificado con cédula catastral #66020020000004009000000000, identificado con la matrícula inmobiliaria #018-161370, propiedad del señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, para las líneas de transmisión a 110KV, del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas.

La franja de la servidumbre colinda: “...por el Norte con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía, por el Este con predio de

*Hernando de Jesús Mejía, por el Sur con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía y por el Oeste con predio de Víctor Manuel Castañeda.”*

### COORDENADAS DE UBICACIÓN

NORTE	OESTE
1153218,92	906924,85
1153208,44	906905,66
115331,97	906744,28
1153333,08	906743,05
1153334,38	906742,03
1153449,08	906665,87
1153519,86	906618,87
1153520,58	906620,66
1153521,43	906623,18
1153522,19	906625,96
1153522,82	906628,75
1153523,36	906631,55
1153523,84	906634,36
1153524,31	906637,20
1153524,63	906639,27
1153524,68	906639,67
1153449,58	906689,53
1153346,83	906757,75

Que como consecuencia de la anterior declaración se autorice a la autoridad demandante: (a) Pasar las líneas por la zona de servidumbre de los predios afectados; (b) Permitir al personal de la entidad la realización de las obras relacionadas por la servidumbre, relacionadas con la verificación, la reparación, modificación, conservación, mantenimiento y vigilancia; (c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción y mantenimiento del predio; (d) La construcción de vías de carácter transitorio para la utilización de predios del demandado para el acceso a la servidumbre con los equipos de montaje y mantenimiento.

Prohibir a la parte demanda la siembra de árboles que puedan afectar las líneas e instalaciones que obstaculicen el ejercicio del derecho de servidumbre.

Oficiar al Registrado de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se sirva realizar la inscripción de la sentencia.

Fijar como valor de las indemnizaciones la suma de \$11.072.705, respecto del predio identificado con M.I. 018-161369, y \$42.479.775, para el predio identificado con M.I. 018-161370.

**2.- LOS HECHOS.** Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte accionante arguye lo siguiente:

(i) Que en razón a las restricciones de energía que se vislumbran en el Magdalena Medio, debido al alto crecimiento de esta zona, principalmente en la subestación **La Florida 44 Kv**, la parte demandante identificó la necesidad de disponer una nueva infraestructura eléctrica en el SRT para dicha zona.

(ii) Que con fundamento en lo anterior, se dispuso incorporar una nueva subestación 110/44/13.2 Kv (S/E Calizas), con el fin de mejorar la confiabilidad del sistema y que permita reforzar el sistema de Distribución Local en la región, lo que hace necesario trasladar la subestación Florida 44 Kv, a la nueva subestación Calizas 110Kv a su vez atender la solicitud de conexión de la Organización Corona. Aunado a lo anterior u atendiendo a los requerimientos de la la UPME, se requiere la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo - Calizas 110 Kv y sus bahías asociadas en ambos extremos.

(iii) Que el proyecto consta de 2 etapas: (i) CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SUBESTACIÓN CALIZAS 110/44/13.2 KV y (ii) CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA SAN LORENZO – CALIZAS 110 KV.

(iv) Que con la presente demanda, pretende la constitución de servidumbre pública de conducción de energía, en los predio de propiedad de HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ, proyecto aprobado por la UPME el 13 de junio de 2016, mediante oficio radicado 20161520024471.

(v) Que el señor MEJIA RAMÍREZ adquirió por adjudicación en remate los predios objeto de servidumbre, identificados con M.I. 018-161369 denominado EL PALMAR LOTE #2 (Area 3866 metros cuadrados y longitud 188 mts), y 018-161370 denominado EL PALMAR LOTE #3 (Area 8535 metros cuadrados y longitud 427 mts). Los linderos y las coordenadas se encuentran transcritas en resumen de las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se presentó ante Juez de San Luis, donde se hallan los inmuebles objeto de servidumbre, en dicho despacho fue admitida la demanda ordenándose la citación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS; se llevó a efecto la diligencia de inspección judicial; se realizó la notificación personal del demandado. Aunado al anterior, se dispuso vincular al poseedor JAVIER RAMÍREZ, quien fue reconocido por el demandado como poseedor, quien se notificó por conducto de apoderado judicial.

El referido poseedor presentó inconformidad en relación con el avalúo, por lo tanto, se imprimió el trámite de que trata el Decreto 2580 de 1995.

Igualmente se perfeccionó la medida de inscripción de la demanda.

Dicho despacho se declaró incompetente para el conocimiento del asunto y ordenó remitir la demanda por competencia.

Este despacho avocó conocimiento del asunto, el 1 de julio de 2020

Este despacho requirió al poseedor para que gestionada la notificación de los auxiliares de la justicia a fin de resolver lo referente a la objeción al estimativo la indemnización, sin que este diere cumplimiento a lo exigido por el despacho, lo que conllevó al decreto del desistimiento tácito respecto de dicha objeción.

Por su parte el demandado, manifestó allanarse a lo pretendido por la entidad demandante.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral de los predios sirvientes, el cual oscila en \$63.132.398 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte; la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario; en tanto la parte se notificó personalmente y el poseedor fue representado por profesional del derecho idóneo para el caso en particular. El primero se allanó a las pretensiones de la demanda y el segundo se objetó el valor del estimativo de la indemnización, y al respecto de decretó desistimiento tácito; el demandado se allanó a lo pedido por la actora.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado el proyecto **de líneas de transmisión a 110KV, del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas**, el cual se encuentra debidamente autorizado por la UPME, y para dicha construcción se requiere que sobre los predios de propiedad del demandado se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre las franjas de terreno de dichos inmuebles.

A su vez, el demandado está legitimado por pasiva, por cuanto es titular del derecho real de dominio de los predios objeto del presente proceso.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007 lo siguiente:

*“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”*

*La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

Así entonces, tenemos que el problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre las franjas de los lotes de terreno de propiedad del demandado y objeto de pretensión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran

para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava *“los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite, tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P.; se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área

y el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P.

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además las sumas indicadas por ellos y que asciende a \$11.072.705, respecto del predio identificado con M.I. 018-161369, y \$42.479.775, para el predio identificado con M.I. 018-161370, fueron depositadas a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Se ordenará oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Mariquilla, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en el folio de matrícula Nro. **018-161369 y 018-161370**. En el mismo sentido, se ordena oficiar a fin de informar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble mencionado.

Se fijará el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en los predios del demandado en las sumas de \$11.072.705 y \$42.479.775, para los inmuebles identificados con las M.I. 018-161369 y 018-161370, respectivamente

Se ordenará el pago al demandado de la suma \$11.072.705, respecto del inmueble identificado con M.I. 018-161369. La suma correspondiente al estimativo de los perjuicios del inmueble identificado con M.I. 018-161370, esto es la suma de \$42.479.775, será entregada al demandado y al poseedor de manera proporcional.

Sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Imponer y hacer efectiva a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** servidumbre de conducción de energía los predios denominados denominado:

**PREDIO #1** denominado **EL PALMAR LOTE #2**, situado en la vereda **LA JOSEFINA** del Municipio San Luis, Antioquia identificado con cédula catastral #66020020000004009000000000, identificado con la matrícula inmobiliaria #018-161369, propiedad del señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, para las líneas de transmisión a 110KV, del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas.

La franja de la servidumbre colinda: “...por el Norte con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía, por el Este con predio de Luis Javier Ramírez, por el Sur con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía y por el Oeste con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía.”

Área: 3866 metros cuadrados.

Longitud: 188 metros

#### COORDENADAS DE UBICACIÓN

NORTE	OESTE
1153208,44	906905,66
1153218,92	906924,85
1153088,05	907095,83
1153087,66	907093,87
1153087,90	907090,80
1153088,44	907089,35
1153089,83	907086,72
1153091,26	907084,13
1153092,69	907081,54
1153093,70	907079,65
1153095,13	907077,04
1153096,59	907074,44
1153097,96	907071,79
1153099,13	907069,01

1153099,39	907068,27
1153099,53	907065,29
1153099,31	907063,23
1153099,31	907060,24
1153099,35	907057,25
1153099,08	907054,28
1153098,40	907050,96
1153097,61	907050,45
1153208,44	906905,66

**PREDIO #2** denominado **EL PALMAR LOTE #3**, situado en la vereda **LA JOSEFINA** del Municipio San Luis, Antioquia identificado con cédula catastral #6602002000000400900000000000, identificado con la matrícula inmobiliaria #018-161370, propiedad del señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, para las líneas de transmisión a 110KV, del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas.

La franja de la servidumbre colinda: “...por el Norte con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía, por el Este con predio de Hernando de Jesús Mejía, por el Sur con predio de mayor extensión Hernando de Jesús Mejía y por el Oeste con predio de Víctor Manuel Castañeda.”

Área: 8535 metros cuadrados.

Longitud: 427 metros

#### COORDENADAS DE UBICACIÓN

NORTE	OESTE
1153218,92	906924,85
1153208,44	906905,66
115331,97	906744,28
1153333,08	906743,05
1153334,38	906742,03
1153449,08	906665,87
1153519,86	906618,87
1153520,58	906620,66

1153521,43	906623,18
1153522,19	906625,96
1153522,82	906628,75
1153523,36	906631,55
1153523,84	906634,36
1153524,31	906637,20
1153524,63	906639,27
1153524,68	906639,67
1153449,58	906689,53
1153346,83	906757,75

**SEGUNDO:** Autorizar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P: (a) Pasar las líneas por la zona de servidumbre de los predios afectados; (b) Permitir al personal de la entidad la realización de las obras relacionadas por la servidumbre, relacionadas con la verificación, la reparación, modificación, conservación, mantenimiento y vigilancia; (c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción y mantenimiento del predio; (d) La construcción de vías de carácter transitorio para la utilización de predios del demandado para el acceso a la servidumbre con los equipos de montaje y mantenimiento.

**TERCERO:** Prohibir a la parte demanda la siembra de árboles que puedan afectar las líneas e instalaciones que obstaculicen el ejercicio del derecho de servidumbre.

**CUARTO:** Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en el folio de matrícula Nro. **018-161369 y 018-164370**. En el mismo sentido, se ordena oficiar a fin de informar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble mencionado.

**QUINTO:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en las sumas de \$11.072.705 y \$42.479.775, para los inmuebles identificados con las M.I. 018-161369 y 018-161370, respectivamente

**SEXO:** Ordenar el pago al demandado de la suma \$11.072.705, respecto del inmueble identificado con M.I. 018-161369. La suma correspondiente al estimativo de los perjuicios del inmueble identificado con M.I. 018-161370, \$42.479.775 será entregada al demandado y al poseedor LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES de manera proporcional, previo fraccionamiento del depósito judicial.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas, dado que no hay prueba de su causación.

La presente sentencia se notifica por estados de conformidad con lo establecido en el art. 295 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e5bf63f6ea1657c5b09da10bf4951a8c19232c522e26759046f63aa742edd**

Documento generado en 18/01/2022 02:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>